

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Parámetros jurídicos para garantizar el principio de no devolución de los
solicitantes de asilo con discapacidad**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Nicole Katherine Vise Arbulu

ASESOR

Leyla Ivon Vilchez Guivar de Rojas

<https://orcid.org/0000-0003-1081-7922>

Chiclayo, 2022

**PARÁMETROS JURÍDICOS PARA GARANTIZAR EL
PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN DE LOS SOLICITANTES
DE ASILO CON DISCAPACIDAD**

PRESENTADA POR:

NICOLE KATHERINE VISE ARBULU

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar por el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Carlos Wigberto Hernandez Montenegro

PRESIDENTE

Freddy Ronald Centurion Gonzales

SECRETARIO

Leyla Ivon Vilchez Guivar de Rojas

VOCAL

Dedicatoria

A mi mamá Pilar, la mujer más fuerte que he conocido y el soporte de mi vida,
todo es por ti.

A mi papá Miguel, mi guía desde el cielo.

A mis hermanas, Tamara y Ariana.

A mi tía Paty.

Agradecimientos

A Dios.

A la Dra. Leyla Vilchez; por su invaluable y constante apoyo en esta investigación.

A Isabella, André y Eduardo, por su grata amistad en estos seis años de carrera.

Índice

Resumen	5
Abstract	6
Introducción	7
1. Revisión de la literatura.....	8
2. Materiales y métodos	23
3. Resultados y discusión	24
Conclusiones	35
Recomendaciones.....	36
Referencias	37

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo alcanzar cuáles deben ser los parámetros jurídicos aplicables para garantizar el principio de no devolución de los solicitantes de asilo con discapacidad, atendiendo a que, se trata de un grupo de personas en una especial situación de vulnerabilidad, puesto que, a pesar de encontrarse en desplazamiento, presentan ciertas deficiencias físicas, mentales o sensoriales, por lo que requieren una especial atención. Con dicho fin, se ha procedido con la recopilación de distintas fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales del Derecho Internacional y nacional, acompañada del correspondiente análisis de las distintas bases teóricas y conceptuales desarrolladas a lo largo de la presente investigación. En principio, fue necesario analizar el contenido y alcance del derecho de asilo y su evolución en los últimos años, seguidamente se desarrolló lo correspondiente a la condición de discapacidad como uno de los temas centrales de esta investigación, y de igual forma, este trabajo ha tomado por conveniente analizar el principio de no devolución y su contenido reforzado.

Palabras clave: Principio de no devolución, expulsión de extranjeros, personas con discapacidad, asilo.

Abstract

This research aimed to reach which have been the juridic parameters able to guarantee the law value of non-refoulement of the request of the asylum with any discapacity, this based on the fact of they are a group of persons in a special vulnerability situation, anyway they can move, presents certainly physical deficiencies, mentals or sensory, so required a special attention. For this reason, we have compiled different normative, the doctrine and jurisprudence of the international law and the national law, this with the company of different theories and conceptual bases that have been developed in this investigation. First, it was necessarily making an analysis of the content and range of the asylum right and his evolution in the last's years, then, we develop the condition of discapacity like one of the central topics of this investigation, and, in the same way, this work has taken as convenient to analyze the principle of non-refoulement and its reinforced content.

Keywords: Principle of non-refoulement, expulsion of foreigners, people with disabilities, asylum.

Introducción

El desplazamiento forzado es un fenómeno social que se ha ido incrementando a lo largo de los años, con mucha más fuerza en las últimas décadas. Hasta la fecha, nuestro país no tiene una respuesta concreta frente al fenómeno migratorio, ya que, son varios los factores que obligan a una persona o grupo de personas a salir de su país de origen. Se puede afirmar que, este traslado de un lugar a otro es un acontecimiento variable dependiente del contexto social que atraviese determinado territorio.

Es por lo que, se han adoptado normas en el marco del Derecho Internacional (en adelante DI) con la finalidad de salvaguardar los derechos de estas personas, apelando a la solidaridad entre Estados. No obstante, constituirse en un país de destino supone todo un compromiso por parte del Estado receptor, puesto que deberá implementar políticas que acondicionen el ingreso de los extranjeros que huyen de su hogar, crear normativa que regule lo relativo a la materia y garantizar el respeto por los derechos de estos grupos vulnerables. Ahora, los establecido por las fuentes del DI y las fuentes regionales dista de lo que en la práctica acontece, ya que el compromiso de los Estados que se mencionó anteriormente se ha concretado en la producción de normas que lejos de fomentar un clima de acogida a los inmigrantes, buscan restringir la entrada a éstos tomando una postura defensiva. De esta forma, se trasgrede gran parte de las normas internacionales vinculantes sobre la materia, ya sean tratados o convenciones. En efecto, el principio de no devolución es el más lesionado bajo el escenario descrito en el párrafo anterior.

Otro de los problemas sobresalientes de esta realidad recae en que los solicitantes de asilo muchas veces son entendidos como un grupo uniforme, y, por ende, las normas a nivel internacional y nacional reproducen esta concepción, tratando a los grupos de desplazamiento como personas con condiciones y circunstancias comunes a todas. Lo cual, es errado y altamente irresponsable. Por cuanto, es innegable que los solicitantes de asilo son también niños, niñas, mujeres, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, etc. y cada una de estas personas deben tener la posibilidad de gozar de una atención individualizada que permita efectivizar el ejercicio de sus derechos como solicitantes de asilo, o en su caso como refugiados; sobre todo asegurar el respeto de sus derechos frente a cualquier procedimiento de devolución que recaiga sobre ellos. En razón a ello, es apremiante la existencia de criterios que permitan brindar una adecuada protección a las personas vulnerables en razón a sus condiciones particulares, sobre todo si se tiene en cuenta la penosa realidad a la que se enfrentan los grupos de movilización y a las barreras que deben superar para que sus derechos sean respetados, garantizados y reconocidos en un territorio extranjero.

En la presente investigación, bajo la óptica de la necesidad de criterios diferenciados para cada grupo de personas vulnerables, se ha optado por enfocarse en el grupo de solicitantes de asilo con discapacidad. Puesto que, se trata de una población especialmente vulnerable que en la mayoría de las veces es invisible, y con incidencia en el desplazamiento forzado. Poco se ha hablado de las garantías en los procedimientos de devolución a favor de los migrantes niños o niñas y mujeres, pero sobre las personas con discapacidad, los antecedentes doctrinales y normativos son casi inexistentes.

Por todo lo mencionado, el presente estudio tiene como finalidad establecer cuáles pueden ser los parámetros jurídicos que, en beneficio de los solicitantes de asilo con discapacidad, garanticen el cumplimiento del principio de no devolución, entendiendo a este principio como la base del sistema de protección de las personas. Siendo así, se plantea la siguiente interrogante como problema de la investigación: ¿Qué parámetros jurídicos deben ser aplicados para garantizar el principio de no devolución de los solicitantes de asilo con discapacidad?

Frente a esta interrogante, se formuló la siguiente hipótesis de trabajo: Si el derecho a la no devolución constituye la piedra angular del sistema de protección internacional de los solicitantes de asilo; entonces, se deben establecer parámetros jurídicos que beneficien a los solicitantes de asilo con discapacidad en atención a sus necesidades particulares.

Por lo tanto, la presente investigación considera que, para asegurar el respeto por el principio de no devolución para los solicitantes de asilo con discapacidad, se deben tener presentes dos momentos importantes:

1) Prioridad de otorgamiento de asilo a los solicitantes con discapacidad. Se entiende esta como una primera etapa, en la cual será necesario tener en consideración las particularidades de los grupos vulnerables de personas con discapacidad, en distintos aspectos como: el acceso a la información, la tramitación de sus solicitudes, su participación en la entrevista y una evaluación conjunta de la situación del solicitante de asilo, todo esto con la finalidad de estandarizar de la mejor manera posible la atención a este grupo de especial protección.

2) Limitar el inicio de un procedimiento de devolución a los solicitantes de asilo con discapacidad, salvo los casos contemplados en el art. 4 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado. En la evaluación de las solicitudes para el reconocimiento del estatuto de refugiado, el Estado posee cierta discrecionalidad, además de la revisión del cumplimiento de los requisitos necesarios. Por ello, se debe limitar el inicio de un procedimiento de devolución a los solicitantes de asilo con discapacidad, en atención a condiciones especiales de la persona, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

Se sugiere al lector la revisión del presente artículo que busca atender las necesidades de asilo a las personas con discapacidad, siendo este sector el más vulnerable de los inmigrantes.

1. Revisión de la literatura

1.1. Antecedentes

Con respecto a los antecedentes del presente estudio, se ha revisado diferentes fuentes escritas, sobre todo tesis de distintos grados académicos.

1.1.1. Investigaciones Internacionales

En el ámbito internacional, el autor Parcha, J. (2020), en su tesis de pregrado “El Principio de No Devolución en el Derecho Internacional”, presentada en la Universidad de Chile. El autor tiene como objetivo identificar los límites que debe respetar cada Estado que ha ratificado los diferentes convenios sobre los refugiados, sobre todo, en lo concerniente al momento de admitir, devolver o expulsar a un refugiado de su territorio, concluyendo que:

Existen tres prohibiciones de carácter absoluto en el derecho internacional, bajo las cuales no procede la expulsión de un solicitante de asilo: la prohibición de expulsiones colectivas, el respeto al principio de no devolución, y custodiar la seguridad de una persona expulsada para garantizar que no será víctima de tratos crueles, inhumanos o tortura en el país donde será expulsado, o a un tercer país donde de todas maneras arribaría. (Parcha, 2020)

Es de importancia para nuestra investigación, conocer las obligaciones para aquellos Estados parte de la convención sobre los refugiados, las mismas que se traducen en tres: la no expulsión en masa, el respeto al principio de no devolución, y en caso de devolución, es obligación del Estado verificar que la seguridad del expulsado no se verá afectada en el país destino. Se entiende que, la política migratoria de un Estado no sólo termina con la devolución o expulsión

de una persona, sino también comprende un seguimiento y una evaluación del riesgo que supone la estadía en un tercer país.

Por su parte, la autora Guerrero, M. (2015), en su tesis doctoral “Protección de los Derechos Humanos de los Refugiados y del derecho de asilo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, presentada en Universidad Carlos III de Madrid. La autora tiene como meta informar sobre las medidas normativas implementadas para la atención de los refugiados y asilados y dar a conocer el aporte del refugio al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, llegando a la conclusión que:

Cuando un Estado ratifica cualquier Convención asume el compromiso de respetar y aplicar las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales dentro de su territorio, el cual se mantiene vigente aun cuando no se haya creado una ley específica en la materia, o no se encuentre incorporada esta figura a su legislación. (...) Así pues, el otorgamiento de la condición de asilado requiere de una un tratamiento más exhaustivo y específico. (Guerrero, 2015)

Para nuestra investigación, será necesario entender que las obligaciones procedentes de la ratificación de acuerdos internacionales deben ser adoptadas por cada uno de los Estados parte, en lo más completo posible. Es cierto que varios Estados han replicado las disposiciones de los convenios internacionales en su normativa, así como la inclusión de refugiado y asilado como términos dentro de las legislaciones.

1.1.2. Investigaciones Nacionales

Con respecto a las investigaciones nacionales revisadas, rescatamos la investigación de Enrico, A. (2020), en su tesis para optar por el grado de magíster en Derechos Humanos “El Derecho al asilo para personas venezolanas en la frontera del norte del Perú: un análisis desde los derechos humanos”, presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú. La autora tiene como objetivo analizar si la política migratoria vigente se rige bajo estándares de Derechos Humanos, considerando la situación actual y crisis política de Venezuela. Es así que, la conclusión de su investigación refiere que:

Con respecto a las políticas migratorias adoptadas a propósito del aumento de la entrada de migrantes venezolanas en territorio peruano, cabe recalcar que, si bien en un inicio se otorgaron medidas garantistas como el Permiso Temporal de Permanencia, con el paso del tiempo estas fueron endureciéndose y tornándose más restrictivas. (Enrico, 2020, p. 82)

Para nuestra investigación, debemos tener en cuenta la realidad de nuestro país, y no olvidar que, en la actualidad, se advierte una cultura de represión y rechazo al inmigrante en el Perú, no sólo presente en el pueblo, sino también en la normativa vigente que regula los asuntos migratorios de nuestro país. La investigación esboza una crítica al sistema migratorio peruano, el cual, lejos de implementar políticas y normas de acogida al inmigrante, traduce estas obligaciones en barreras burocráticas que hostilizan su llegada al país y dificultan la efectiva atención de sus derechos y peor aún, los derechos de los grupos vulnerables.

La autora Vigo, C. (2019), en su tesis de pregrado “Estándares jurídicos para garantizar el principio de no devolución en el marco del sistema interamericano de derechos humanos: especial atención a algunos grupos en situación de vulnerabilidad”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. La autora tiene como objetivo identificar estándares jurídicos que garanticen el principio de no devolución. La autora concluye lo siguiente: “La incorporación al estatuto de los refugiados de los niños, de las mujeres, de las víctimas de la

trata de personas, y de las personas con discapacidad; ha girado en torno al reconocimiento de formas de persecución no habituales”. (Vigo, 2019, p. 305)

La tesis indicada nos brinda un exhaustivo análisis del contenido del principio de no devolución, destacando sus alcances. Por ejemplo, uno de los puntos principales que desarrolla la investigación indicada se refiere a la evolución del concepto de refugiado, y específicamente la inclusión de los niños, niñas y personas con discapacidad debido al reconocimiento de formas de persecución específicas.

En cuanto a Rojas, H. (2018), en su tesis para optar por el grado de Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales “El Tratamiento a los Solicitantes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado Venezolanos en los Objetivos de la Política Exterior Peruana”, presentada ante la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez De Cuéllar. El autor tiene como propósito analizar la respuesta por parte del Perú a los solicitantes de refugio en el marco de los objetivos de la política exterior peruana. Así, concluye que:

El país debe preparar una respuesta que considere obligatoriamente cuatro niveles: nacional, bilateral, regional y multilateral. Puesto que, la respuesta del Perú tendrá incidencia sobre los objetivos de política exterior que guarden relación con la política migratoria, y con el respeto de los derechos humanos, sin desatender la promoción de la democracia. (Rojas, 2018)

Entonces, las políticas migratorias del gobierno peruano, en relación con la atención de los solicitantes de asilo, se traduce en una respuesta con cuatro aristas de necesaria atención si lo que se busca es brindar una respuesta adecuada frente a la situación de desplazamiento. Además de, tener presente el respeto por los DD. HH en concordancia con la democracia nacional.

Jiménez, C. (2017), en su tesis de pregrado “Configurando un país de destino para refugiados: La comunidad de Refugiados en el Perú en el periodo 2002 – 2017 y los retos para el Estado Peruano”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. El autor tiene el objetivo de explicar la configuración del Perú como país de destino para refugiados estudiando la comunidad de refugiados durante el periodo 2002 – 2017. Así, la conclusión de la investigación fue: “Factores económicos, sociales y políticos confluyen para que Perú adopte un rol receptor de Refugio. A esto se le suma las limitaciones en la región, siendo una de las pocas opciones que les queda para elegir opción para los refugiados”. (Jiménez, 2017, p. 96)

Esta investigación desarrolla ampliamente las condiciones que deben estar presentes en un Estado para que pueda ser un destino seguro y una buena opción para los refugiados. Puesto que, al tratarse de grupo vulnerables, es necesario que los Estados adopten ciertas políticas que les permitan configurarse como país destino para los refugiados, atendiendo a que cada una de estas políticas no puede desconocer que existen refugiados con necesidades distintas en razón de su condición.

Asimismo, Mendiola, M. (2017), en su tesis para optar por el grado de magíster en Derechos Humanos “Movilidad humana en tiempos de inseguridad ciudadana. Un análisis crítico sobre los procedimientos actuales de expulsión de personas en situación de movilidad en el Perú”, presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú. La autora tiene como propósito determinar si en la normativa vigente en materia de expulsiones se han reconocido e incorporado garantías efectivas de protección de las personas que son objeto de dicha sanción administrativa, llegando a la conclusión que: “El marco normativo en materia de expulsiones deja en evidencia que la desigualdad material de las personas en movilidad sujetas a procesos de expulsión se mantiene hasta la fecha y que son mínimas las garantías del debido proceso reconocidas”. (Mendiola, 2017, p. 178)

La investigación citada, reafirma las deficiencias del sistema migratorio peruano, específicamente en los procesos de expulsión, en los cuales, apenas se han contemplado a nivel normativo una reducida cantidad de garantías del debido proceso. En el marco procedimental, también se denotan las mismas falencias, ya que, las garantías que se aplican a los procesos de expulsión son mínimas, y obvian ciertos criterios necesarios para evaluar la posible expulsión de un inmigrante, sobre todo si se tiene en cuenta que son personas en movilidad con condiciones y necesidades distintas.

Otro alcance nos proporciona Salvador, K. (2016), en su tesis de pregrado “La huida y el miedo: la calificación y protección jurídicas de personas que abandonan sus estados a causa de conflictos armados”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. La autora tiene como objetivo estudiar el fenómeno de la migración desde el Derecho Internacional. Así, la conclusión de la investigación fue: “Al ser el refugio una institución que iba respondiendo a realidades cambiantes, se buscaron alternativas que respondieran a crisis humanitarias de las cuales huyeron las personas en dirección a otros Estados. El paso ha sido de necesidades a derechos”. (Salvador, 2016, p. 242)

Esta investigación plantea el estudio de los factores por los cuales los refugiados se movilizan, y la evolución de estos. Así, se advierte que la institución del refugio es cambiante y responde a determinado contexto social. Por ello, cuando la autora menciona “necesidades a derechos”, se afirma el carácter evolutivo del refugio, y es gracias a esta evolución que los refugiados gozan de protección jurídica y garantías para el ejercicio de sus derechos en el país que los asila.

1.1.3. Investigaciones Regionales

A nivel regional, para la presente investigación se ha tenido a bien consultar a Odar, M. (2019), en su tesis de pregrado “El proceso de los solicitantes de asilo de la condición de refugiados venezolanos en el Estado peruano: hacia un régimen de asistencia internacional”, presentada ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. La autora tiene como objetivo analizar la gestión que el gobierno peruano brinda a los solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiado como respuesta eficaz a la crisis migratoria venezolana, concluyendo que: “Existe un desborde de los parámetros tanto legislativos como administrativos establecidos dentro del país para el trato de esta crisis migratoria, lo cual se evidencia en la ejecución de estos”. (Odar, 2019, p. 103)

Entre todos los aspectos destinados a tratar el fenómeno migratorio en el Perú, el más incompleto es el aspecto normativo. Por lo que, es necesario un nuevo régimen que contemple todas las aristas de la migración, de una manera clara y justa, teniendo en cuenta que el derecho de asilo y demás figuras, se amparan en normas internacionales de observancia obligatoria, destinadas a la protección en aras de la solidaridad entre países, no se trata de procedimientos reacios con miras al rechazo.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1 El derecho de asilo en el marco del Derecho Internacional

1.2.1.1. Sobre el Asilo Territorial

En este apartado, revisaremos lo referente a la institución del asilo territorial, que podríamos considerar uno de los tipos de asilo. En cuanto a normativa, la Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AG) en la resolución 2312, el 14 de diciembre de 1967, señala las siguientes nociones claves sobre el asilo

territorial: “Artículo 1.- El asilo concedido por un Estado a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados”.

El primer inciso del artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, hace alusión a la soberanía del Estado y la discrecionalidad que este posee para otorgar asilo y refugio a quienes lo solicitan, previo trámite administrativo para la aprobación de la solicitud. Asimismo, consigna como una obligación para los demás Estados, respetar el asilo que concede un Estado, por tratarse de un actuar enmarcado en el ejercicio de la soberanía y autonomía estatal que es plena y exclusiva.

Además, la Declaración sobre el Asilo Territorial también contiene disposiciones referidas al principio de no devolución. Así, el artículo 3 señala: “Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como (...) expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución”

A grandes rasgos, podemos decir que el principio de no devolución es de las instituciones del DI que más ha evolucionado, con respecto a su alcance y contenido. Del texto del artículo 3, se advierte que la protección frente a los procedimientos de devolución no solo recoge a los que alcanzan el estatuto de refugiado, sino que también alcanza a aquellas personas alojadas en la frontera nacional y a los solicitantes de asilo.

El asilo territorial, es una variable de la institución del asilo, por la cual se concede protección a los extranjeros dentro del territorio nacional, independientemente de su condición en el territorio foráneo. Es decir, se encuentran bajo el amparo de este derecho, las personas halladas en la frontera nacional, los que han solicitado el asilo e iniciado un procedimiento de reconocimiento como refugiados y los que propiamente poseen la condición de refugiados.

1.2.1.2. Sobre el Asilo Diplomático

En lo que comprende al asilo diplomático, también encontramos diferentes normas internacionales vinculantes que recogen esta institución. Por ejemplo, La Convención sobre el Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, señala lo siguiente: “Artículo I.- El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. (...)”

A diferencia del asilo territorial, el asilo diplomático supone la protección que se otorga a personas perseguidas por motivos gubernamentales. Estas personas son resguardadas en territorios ficticios, es decir, navíos, embajadas, buques, etc. En la mayoría de los casos, el asilo diplomático responde a cuestiones de persecución política y de carácter de urgencia. No obstante, existen excepciones para conceder el asilo diplomático, como por ejemplo cuando el solicitante se halle inmerso en procesos donde se investigue la comisión de delitos o hayan sido condenadas. El fundamento en ambas clases de asilo sí es compartido: facilitar al solicitante garantías para la protección de sus derechos fundamentales tales como la vida, la libertad y la integridad personal.

1.2.1.3. El derecho de asilo en la legislación, doctrina y jurisprudencia.

A. Normativa

A continuación, se desarrollará en las líneas siguientes el derecho de asilo y su regulación en algunas normas internacionales que se han seleccionado para tratar este apartado.

A.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Se trata de una norma que incide en muchos temas importantes para esta investigación, para este acápite, nos resulta relevante lo que esta norma recoge en su artículo 22 sobre el Derecho de Circulación y de Residencia: “7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

La Convención Americana recoge en su texto normativo la doble dimensión del derecho de asilo: solicitar y recibir asilo. Además, señala que es un derecho que asiste a toda persona sin que medien criterios de diferenciación injustificados, salvo los límites que cada país destino contemple en su normativa.

A.2. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

La figura del asilo ha sido reconocida por distintos instrumentos jurídicos internacionales, por ejemplo, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 12, inciso, recoge lo siguiente: “3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.

Por otro lado, si bien es cierto entre asilo y refugio existe una dualidad, no obstante, el asilo es una institución del Derecho Internacional Humanitario distinta de la condición de refugiado, en tanto esta última se traduce en un estatuto que ostenta una persona. Es más, se puede afirmar que el asilo es una institución más amplia y con mayor alcance que la figura del refugio.

B. Doctrina

La Corte CIDH, en su Opinión Consultiva OC-25/18 señala que el derecho de asilo es una de las instituciones del derecho internacional con una de las mayores evoluciones a nivel doctrinal y normativo, es así como, desde una concepción tradicional antigua y primigenia de lo que es el asilo, hoy por hoy se puede entender que se trata de un derecho positivizado, de carácter fundamental. Incluso, es una institución que alberga a la totalidad de figuras relacionadas a la protección internacional de las personas el desplazamiento, que por necesidad huyen de sus países de origen o su residencia actuales. Asimismo, especifica que la institución del asilo se aplica a través de diferentes maneras.

En el marco del derecho internacional, a toda persona en desplazamiento o que sufra persecución, le asiste el derecho de buscar y recibir asilo, se trata de dos términos que son imprescindibles para la configuración del mismo derecho, en este sentido, la falta de uno de ellos supone desintegrar el contenido normativo del derecho de asilo. Siguiendo esta línea de pensamiento, se afirma que este derecho posee una doble dimensión: por un lado, la facultad de pedir asilo, ya sea de cualquier forma y sin discriminación alguna; por otro lado se encuentran las obligaciones para los estados receptores, los cuales deben permitir que las personas puedan solicitar el asilo, así como el reconocimiento del estatuto de refugiado dentro de su territorio, por lo mismo que estas personas no pueden ser rechazadas en la frontera misma o ser objeto de un procedimiento de devolución sin antes ser evaluadas de manera adecuada e individualizada, atendiendo a las circunstancias de cada uno de estos grupos vulnerables y en el marco de las debidas garantías.

La Corte IDH insta a los estados receptores a cumplir las obligaciones positivas y generales de respeto, garantía y no discriminación, las cuales permitan la efectiva aplicación y operatividad del derecho de asilo, puesto que, como se ha venido mencionando en la presente

investigación el sistema de protección para las personas solicitantes de asilo, refugiados y extranjeros en general, se fundamenta en el principio de solidaridad entre estados.

C. Jurisprudencia

Uno de los casos más emblemáticos y conocidos referentes a la protección de los solicitantes de asilo es el Caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”. La Corte IDH, realiza un análisis sobre el contenido del derecho de asilo en base a los hechos del caso, así en su considerando 197 recoge lo siguiente: “197. El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana no asegura que deba reconocerse el estatuto de refugiado a la persona solicitante, pero sí que su solicitud sea tramitada con las debidas garantías”. (Corte IDH, 2013, p. 65)

Desde la postura de la Corte IDH, no debe entenderse que el derecho de solicitar asilo siempre supone una respuesta positiva, puesto que, es un derecho que encuentra sus límites en el bien común y la seguridad interna de cada país receptor. No obstante, ello no significa que, la evaluación de las solicitudes de asilo no cumpla con las garantías mínimas para tal trámite. Por ende, en el caso en concreto, la Corte IDH concluye que no correspondía someter a los integrantes de la familia Pacheco Tineo a un proceso de expulsión que se finalmente se ejecutó, ya que, en la evaluación de sus solicitudes no se tomaron en cuenta circunstancias que agravaban la situación de la familia al solicitar asilo en el país de Bolivia, por ejemplo, el hecho de que dos de los integrantes eran niños menores en una especial situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la expulsión al país de origen fue un acto que contravino las bases del derecho de buscar y recibir asilo, así como del principio de no devolución.

1.2.2. La condición de discapacidad

1.2.2.1. Modelo Médico o Rehabilitador de la Discapacidad

Hace algunos años, antes del siglo XX, todo lo referente a la conceptualización de la condición de discapacidad fue un monopolio en las manos de las ciencias biomédicas y de los profesionales de salud. Bajo este modelo médico o rehabilitador de la discapacidad, se concibe a las personas que presentan estas características como seres humanos incompletos, incapaces de desarrollarse o desenvolverse por sí mismos, puesto que a causa de una patología biológica son desviados socialmente.

Desde un punto de vista histórico, este modelo tuvo auge en los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, gracias a la necesidad del movimiento médico y a la expansión de la psicología de la rehabilitación por los estragos de la guerra. A partir de la idea general que plantea este modelo, la discapacidad fue la excusa perfecta para excluir socialmente las personas que padecían tales afecciones, así como su condición biológica fue el móvil para ampliar aún más la brecha de desigualdades sociales. Es por ello que, las personas con discapacidad fueron reducidas y consideradas como personas inferiores frente aquellas que no presentaban sus características particulares, y cuya única alternativa para su inclusión e integración era simplemente depositar su confianza en la ciencia médica para que ésta encuentre los caminos adecuados y los métodos adecuados para el tratamiento y curación de sus deficiencias. (Gómez, 2016)

1.2.2.2. Modelo Social de la Discapacidad

A partir del siglo XX, La discapacidad era entendida de una manera distinta como hace unos años anteriores, Y junto con los diferentes sociólogos, se construyeron nuevas bases teóricas sobre este concepto, encaminadas en un arduo trabajo, como es la eliminación de barreras

sociales para las personas con discapacidad, y bajo esta concepción se conoce al modelo social de discapacidad.

Es una nueva cara para el concepto de discapacidad, ya que el énfasis apunta a prestar atención a las barreras sociales existentes que resaltan la discapacidad. En contraposición con lo que plantean otros modelos, la discapacidad no es vista como una limitación física, mental, sensorial o intelectual, sino como una limitación de carácter social, la cual surge como resultado de la interacción de una persona con discapacidad con las barreras sociales mencionadas anteriormente, es entonces que esta persona se coloca en un evidente estado de desventaja y una posición discapacitante. En esta misma línea de ideas, se enfatiza la necesaria participación del Estado a través de políticas públicas para lograr lo que se conoce como igualdad de oportunidades. (Palacios, 2017)

El DI también acogió esta nueva concepción de discapacidad, reforzando la importancia de un cambio de ideas. Por ejemplo, se promulgaron distintas normas internacionales como las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que trazaron un nuevo camino y dejaron muy atrás la primigenia idea de entender a la discapacidad sólo desde el punto médico, Para darle paso a un panorama más humano y trascendente para abordar y manejar de la mejor forma posible la inclusión de las personas con discapacidad.

1.2.2.3. La condición de discapacidad en la legislación, doctrina y jurisprudencia.

A. Normativa

Se han promulgado una cantidad importante de normas internacionales para favor y beneficio de las personas con discapacidad. En este punto, se tratarán las más relevantes a criterio propio.

A.1. Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad

Esta norma reúne una serie de mandatos para los Estados miembros destinados a hacer posible la inclusión y participación de las personas con discapacidad en los aspectos más relevantes de la vida y del desarrollo personal. En su primer artículo señala: “Discapacidad: (...) significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, causada o agravada por el entorno económico y social”.

Esta norma nos brinda una definición bastante general sobre el término discapacidad, ya que, según la convención, cuando se habla de discapacidad se incluyen a deficiencias físicas, mentales o sensoriales ya sean permanentes o temporales, que impida el normal ejercicio o desarrollo de las actividades esenciales de la vida cotidiana de una persona, además que, agrega que una de las causas de esta condición puede ser a causa de la interacción con el entorno económico o social.

A.2. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Esta norma fue adoptada el 30 de marzo del 2007, en la sede de las Naciones Unidas de New York, la misma que en su artículo 1, segundo párrafo, consigna que: “Las personas con discapacidad son aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

A la luz de este instrumento vinculante, se entiende que cuando una persona padece de ciertas discapacidades como la física, mental o sensorial de carácter duradera o de largo plazo, dificulta e impide la correcta interacción con la sociedad, generando así barreras para la igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

A.3. Ley General de la Persona con discapacidad - Ley n° 29973

En el Perú, la Ley General de la persona con discapacidad es el instrumento normativo que recoge las principales garantías para la protección de las personas con discapacidad, así como las obligaciones para su inclusión plena en los diferentes aspectos del desarrollo y crecimiento de una persona. Así, en su artículo 2 consigna: “Definición de persona con discapacidad: es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con su entorno, pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones que las demás”.

En los siguientes artículos de la ley, se enfatiza que la persona con discapacidad goza de los mismos derechos que el resto de la población, no dejándose de lado las diferentes medidas y alternativas a disposición de estos grupos vulnerables para hacer posible la igualdad de oportunidades. Además, en aras de incentivar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones contempladas por la norma, se establecen sanciones e infracciones a las distintas entidades que incumplan las mismas.

B. Doctrina

Con respecto a la condición de discapacidad, el autor Díaz (2019), recalca la importancia de tener siempre presente que existen diversos tipos de discapacidad, y cada uno de ellos se presentan en diferentes niveles de gravedad o severidad. Biológicamente existe la posibilidad de nacer con una o varias discapacidades, o desarrollar algún tipo de discapacidad a lo largo de nuestra vida.

Para aquellas personas que se encuentran en este grupo, su condición supone obligatoriamente una serie de cambios en su vida, los que repercuten en su entorno social y familiar. De ahí, la necesidad e importancia de adoptar medidas que permitan la participación de este grupo de personas en los distintos aspectos de la vida que complementan su desarrollo como personas, ya sea en el ámbito laboral, educativo, salud, etc. Puesto que, para poder hablar de “igualdad de oportunidades”, debemos empezar reconociendo e identificando que existen personas que deben ser tratados como desiguales por sus circunstancias, de lo contrario, si se pretende colocar en un mismo nivel a todos los pobladores, se incurriría en un trato injusto y hasta discriminatorio.

El concepto de discapacidad ha sido entendido de distintas maneras en el transcurso de los años, sumado a esto, se han planteado distintos modelos coexistentes que definen y clasifican las distintas condiciones de discapacidad. Se conoce los modelos médicos o rehabilitadores, sociales. Con respecto al modelo médico, este asume y entiende a la discapacidad como un asunto de carácter biológico, por ende, la persona deberá someterse a tratamientos de rehabilitación que le permitan mejorar o mantener su condición. Por otro lado, el modelo social sugiere que la discapacidad es el producto de la interacción entre la persona y su entorno particular. A pesar de la existencia de diferentes modelos, todos apuntan a una misma conclusión: es de vital importancia minimizar las desventajas o posibles limitaciones que puedan encontrar las personas con discapacidad en su desenvolvimiento y vida cotidiana. (Gómez, N; Restrepo, D; Gañan, J y Cardona, D., 2018)

C. Jurisprudencia

Con respecto a la condición de discapacidad, la Corte IDH, en la sentencia del caso Furlan y familiares vs. Argentina, analiza lo siguiente: “134. Toda persona en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”. (Corte IDH, 2012, p. 46)

En esta sentencia, la Corte IDH reconoce que las personas que padecen o presentan alguna discapacidad son parte de un grupo de especial vulnerabilidad, por lo tanto, requieren de una protección especial que es obligación de suma importancia para los estados. Además, se recalca el papel del Estado como intermediario para la satisfacción de las necesidades de estos grupos vulnerables, es decir, es obligación grave para un Estado cumplir con las obligaciones positivas y adoptar las políticas o medidas necesarias para la protección de las personas con discapacidad, atendiendo a las circunstancias especiales de las mismas y en las condiciones en las que se desenvuelven en su entorno. No es suficiente que un Estado procure no violentar los derechos humanos de estas personas, por el contrario, para la inclusión de las personas con discapacidad será necesario la ejecución de proyectos y actividades destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades para estas personas.

El Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia recaída en el expediente 02437-2013-PA-TC, en sus fundamentos señala lo siguiente con relación a la exclusión de las personas con discapacidad: “8. (...) su exclusión de los diversos procesos sociales se ha originado en las condiciones y características del ambiente o entorno social en el que se han visto forzadas a interactuar.” (Tribunal Constitucional del Perú, 2014, p. 5)

Siguiendo el criterio del tribunal constitucional del Perú, es errado concebir a cualquier medida, políticas públicas o planes de gestión por parte del Estado que tengan como finalidad la inclusión de las personas con discapacidad, como respuesta a la propia condición de discapacidad que padece la persona, ni mucho menos que se fundamentan en la idea que toda persona con discapacidad se encuentra limitada para alcanzar el desarrollo y progreso por sí mismo, y por ende es obligación del Estado atenderlos. Lo correcto es entender que, si es urgente la inclusión de las personas con discapacidad, es porque existe una exclusión de estas, en las distintas esferas sociales, que en su mayoría han sido diseñadas y acondicionadas pensando que serán aprovechadas por personas sin ningún tipo de afección, es por ello que, cuando una persona con discapacidad que se ve obligada a interactuar con este ambiente se encuentra en una posición de desventaja, de ahí la obligación del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades.

1.2.3 La naturaleza del Principio de no devolución

Es necesario recalcar que, a nivel doctrinario existe una discusión sobre la naturaleza del principio de no devolución. Son dos los sectores mayoritarios que apuntan a definir cuál puede ser la naturaleza de este principio, uno con mayor aceptación que el otro.

1.2.3.1. Norma de carácter consuetudinario

Esta concepción es la más aceptada en el DI, por la cual se entiende al principio como una norma de naturaleza consuetudinaria, entonces se afirma su obligatoriedad para todos los Estados, sean partes o no de la Convención sobre el estatuto de los refugiados (en adelante Convención de 1951), adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951. La costumbre es fuente del DI, según lo dispuesto en el artículo 38, apartado b, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia: “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho

Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: (...) b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.”

Entonces, se entiende que la costumbre internacional es una práctica que los sujetos de la comunidad internacional siguen por considerar que tiene un contenido jurídico. De la definición anterior se extraen los dos elementos constitutivos de la costumbre internacional: el elemento material y el elemento espiritual o más conocido como la *opinio iuris*. Puntualmente, el elemento material radica en la repetición de actos cuya práctica es antigua. La *opinio iuris* es la convicción del carácter obligatorio de una norma, es decir, quien ejecuta determinada acción tiene la intención de dar cumplimiento a una obligación impuesta por una norma.

Se ha tomado por conveniente desarrollar con precisión la costumbre internacional puesto que, gran parte de las normas en el DI son consuetudinarias y creadas por los Estados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios pronunciamientos respalda la naturaleza consuetudinaria del principio de no devolución, así por ejemplo en la sentencia de fondo en el caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, menciona que: “La prohibición de devolución (...) en la actualidad forma parte del derecho consuetudinario internacional. Como tal, es vinculante para todos los Estados, incluidos aquellos que aún no son parte de la Convención de 1951 y/o de su Protocolo de 1967.” (Corte IDH, 2013, p. 46)

Igualmente, el ACNUR se ha pronunciado con respecto a la naturaleza del principio de no devolución: “la prohibición de devolución (...) constituye una norma de Derecho Internacional consuetudinario.” (ACNUR, 2007, p. 8)

Por lo tanto, la naturaleza consuetudinaria del principio de no devolución supone la concepción de este principio como una obligación jurídica. Por ende, se trata de una norma vinculante para todos los Estados, ya que resulta irrelevante para efectos de su cumplimiento si el Estado es parte o no de la Convención de 1951. Por el carácter vinculante de esta norma, se puede inferir que es deber de los Estados la adopción y aplicación de este principio en su ordenamiento jurídico interno, ya sea por inclusión de tratados que versen sobre la materia o la promulgación de leyes específicas que desarrollen el principio de no devolución adecuándolo al sistema nacional.

1.2.3.2. Norma de *Ius cogens*

Un pequeño sector de la doctrina, postula que el principio de no devolución es una norma de *ius cogens*, afirmando su imperatividad. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, alcanza una definición de las normas *ius cogens*: “Artículo 53. (...) Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario (...)”.

Por lo tanto, las normas *ius cogens* se caracterizan por su carácter imperativo, ya que suple la voluntad de las partes, prohibiendo que los sujetos de DI pacten disposiciones contrarias a ella. Asimismo, cualquier modificación de la norma sólo podrá ser hecha por otra norma de igual jerarquía.

De la definición citada líneas arriba, se obtienen los elementos propios de toda norma de *ius cogens*, los cuales también han sido detallados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2015).

Toda norma de *ius cogens*:

- Es una norma de DI general.

- Es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional.
- Es una norma que protege valores fundamentales de la comunidad internacional.
- Es una norma superior jerárquicamente a otras de derecho internacional.
- Es una norma universalmente aplicable.

Entonces, la naturaleza del principio de no devolución como norma de *ius cogens* se fundamenta en que este no admite que los Estados puedan dispensar del cumplimiento de este, ya que se trata de un principio de aplicación universal y por ende extraterritorial. Así, el cumplimiento del principio no se encuentra sujeto o condicionado a la voluntad de cada Estado receptor de extranjeros solicitantes de asilo. Este criterio fue recogido por la CIDH (2019) en el cuarto informe sobre las normas de *ius cogens*: “El principio de no devolución es otro principio cuya candidatura a figurar entre las normas de carácter imperativo cuenta con un amplio apoyo. (...) La Asamblea General ha descrito el principio como un “principio fundamental” que no admite excepciones”. (Párr. 131)

1.2.3.3. El principio de no devolución en la legislación, doctrina y jurisprudencia.

A. Normativa

A lo largo de la evolución de la doctrina internacional y como respuesta a los conflictos sociales que se suscitaron en los últimos siglos, la comunidad internacional representada por las principales organizaciones y los diferentes Estados, suscribieron tratados, convenciones, protocolos, etc. que marcaron un hito y un nuevo comienzo en cuestión de protección de Derechos Humanos. Es así que, con respecto a los refugiados, el ordenamiento internacional también se ha preocupado por establecer ciertas garantías para estos grupos vulnerables. Precisamente, el principio de no devolución es una de estas garantías.

A.1. Convención de 1951

El principio de no devolución, llamado también "non-refoulement", registra su primer antecedente con la Convención de 1951. Así, en el artículo 33 de la citada norma, se señala lo siguiente: “Artículo 33. - Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement"). - 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner a un refugiado en territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.”

La primera parte del artículo citado establece propiamente una definición primaria del principio de no devolución. En base a este primer alcance de definición brindado por la Convención de 1951, se entiende que regula una prohibición para los Estados contratantes. De esta forma, se prohíbe a los Estados que son destino para refugiados, expulsar o devolver a un refugiado a su país de origen cuando esta devolución suponga un peligro real para su vida y derechos afines como su libertad e integridad personal, debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

A.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Asimismo, otra de las normas internacionales de mayor trascendencia es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), también conocida como el Pacto de San José, adoptada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Entre las disposiciones de la Convención Americana también se hace referencia al principio de no devolución, específicamente en el artículo 22, inciso 8: “en ningún caso el extranjero puede

ser expulsado o devuelto a otro país (...) donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación.”

Con esta segunda definición se advierte una variación con respecto a la establecida en la Convención de 1951, este cambio recae en el alcance de la protección del principio de no devolución. Es decir, en la primera norma revisada en esta investigación, se otorgaba protección y garantías de no devolución sólo a las personas que gozaban del estatuto de refugiado, por su parte, la Convención Americana extiende los beneficios de no devolución a todos los extranjeros.

Se trata de una variación bastante significativa, ya que no se deja en desamparo a personas que no son reconocidas como refugiados, pero cumplen con los requisitos para ostentar ese estatuto. Así también, se protege a otros grupos vulnerables de inmigrantes, como es el caso de aquellos que no pueden retornar a su país de origen por correr el riesgo de ser perseguidos o expulsados a un tercer país. (Beloff, 2014). En pocas palabras, se amplía el ámbito de protección de la norma, abarcando supuestos que era necesario regular y no fueron contemplados en un primer momento.

A.3. Ley N° 27891, Ley del Refugiado

El 20 de diciembre del año 2002, se promulga en el Perú, la ley N° 27891, Ley del Refugiado, norma que contiene un total de 36 artículos, una disposición complementaria y una disposición derogatoria. Con respecto al principio de no devolución, es mencionado en un único artículo, mismo que regula lo siguiente: “Artículo 5°. - Derecho a la no devolución. - 5.1 Toda persona que invoque la condición de refugiado, puede ingresar a territorio nacional, no pudiendo ser reemplazada, devuelta, expulsada, extraditada.”

Se puede advertir de la redacción normativa del artículo citado, la influencia de las normas internacionales anteriormente revisadas en esta investigación, lo cual ha permitido la inclusión de los supuestos mínimos de protección de los extranjeros e inmigrantes. Por ejemplo, no sólo se ha contemplado la prohibición de devolución, sino también los escenarios de expulsión, extradición, etc. Así también, consiga en el inciso 3 del mismo artículo, las excepciones al beneficio de no devolución: “5.3 No puede invocar este derecho quien, por razones fundadas, sea considerado un peligro o haya cometido un delito grave fuera y antes de ingresar al Perú, y constituya una amenaza para el orden público y la seguridad interna.”

Las razones fundadas a las que hace alusión este inciso apelan a la discrecionalidad de cada país receptor de evaluar la permanencia de un extranjero en su territorio. Si bien es cierto, el principio de no devolución se ampara en la solidaridad entre estados, su aplicación se sujeta a límites razonables en aras de proteger la seguridad del país. Por ejemplo, si una persona que cometió un delito grave en el extranjero, solicita asilo en el territorio peruano, puede ser pasible de un procedimiento de devolución, no pudiendo acogerse a los beneficios del artículo 5 de la ley en cuestión.

B. Doctrina

A nivel doctrinario, en el Perú, distintos autores han interpretado y comentado sobre el principio de no devolución y su tratamiento en el DI, es así que, coinciden en que “el principio de no devolución es una prohibición expresa hacia el Estado de no regresar a los extranjeros que lleguen a su territorio solicitando asilo” (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020).

Además, la protección del principio de no devolución no sólo aplica para los solicitantes de refugio o asilo, sino que se extiende hasta las personas que ya ostentan el estatuto de refugiado. Como ya ha quedado claro, se trata de un principio que es la base del sistema de protección

para las personas solicitantes de asilo, el mismo que a través del tiempo ha evolucionado y ha ampliado su contenido y su alcance, lo cual queda demostrado con los distintos instrumentos de carácter internacional que versan sobre la materia.

Como parte de la evolución doctrinaria del principio de no devolución, en el marco del derecho internacional, El derecho de no devolución no es único sino que también se ha llegado a considerar la existencia del derecho a la no devolución causal, mismo que es contemplado en normas internacionales como La Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual supone proteger a una personas contra la expulsión, devolución o extradición a otro estado, en los supuestos cuando esta devolución suponga el peligro de ser objeto de torturas, tratos crueles o inhumanos.

Así también se habla del derecho a la no devolución ampliado que se desprende de la doctrina, normativa y jurisprudencia internacional, el cual amplía su ámbito de protección a todos los extranjeros sin distinción alguna, además también se aumentan los supuestos y riesgos a los que puede enfrentarse una persona de ser devuelta, como por ejemplo el riesgo a la salud y otros afines a los derechos económicos, sociales y políticos. Y, por último, el llamado derecho a la no devolución tradicional, regulado en la convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951.

En el mismo sentido, se recalca la importancia del principio de no devolución, además de su alcance universal como norma internacional de carácter consuetudinario. Asimismo, presenta componentes y elementos básicos que operan de forma complementaria y como pisos mínimos en lo que respecta a la protección de los derechos de las personas en desplazamiento. (Vigo, 2019)

C. Jurisprudencia

Sobre el principio de no devolución, la Corte IDH desarrolla en la sentencia del caso Wong Ho Wing vs. Perú, en su considerando 132: “los Estados están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable (...)”. (Corte IDH, 2015 p. 43)

Nuevamente se recalca la prohibición de los estados de extraditar, deportar, expulsar o de alguna u otra forma hacer salir de su territorio a una persona que evidentemente corre peligro y un riesgo de daño irreparable al ser de vuelta, es decir, un daño a su vida, su integridad física, y el riesgo de ser sometido a torturas o tratos crueles e inhumanos, actuaciones que son rechazadas por los distintos instrumentos internacionales que regulan y prohíben la salida forzada hacia cualquier país y una persona que se encuentra en estas circunstancias.

1.3. Bases Conceptuales

1.3.1. El derecho de asilo

La naturaleza del derecho de asilo ha sido materia de cuestionamiento y estudio en la doctrina internacional, puesto que se trata de una institución que atañe un conflicto entre el ordenamiento internacional y el ordenamiento interno de un Estado. En nuestro país, la Constitución Política de 1993, en su artículo 36 establece lo siguiente: “El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.”

En palabras de García (2021) “El otorgamiento de asilo implica la protección primaria de no remisión de dicha persona a la jurisdicción del Estado Perseguidor”. (p. 875). Por lo tanto, se trata de un acto humanitario que brinda una protección especial en primera instancia, que le garantiza a quien lo solicite que no será devuelto a un territorio donde sus derechos fundamentales sean violentados.

Entonces, se entiende que el asilo es la institución por la cual se protege a quienes lo soliciten, de manera individual o colectiva. Se señala que no solo se puede otorgar asilo en el territorio del país destino, sino también en alguna sede o lugar que el Estado controle. Además, se recalca que es una institución de amplio reconocimiento por las fuentes de derecho internacionales, cuya evolución y avance responden a los distintos contextos sociales y políticos que evidenciaron la necesidad de reconocer el asilo.

No se puede pasar por alto el hecho que el concepto de asilo se encuentra vinculado al concepto de refugio. Por ello, es conveniente para la presente investigación diferenciar ambos conceptos, con el fin de evitar confusiones. Desde la doctrina nacional, García (2021) refiere que, “la diferencia entre el asilado y el refugiado consiste en que es último caso se hace referencia a grandes y significativos desplazamientos humanos.” (p. 881)

Podemos afirmar que, el estatuto de refugiado entraña una separación del territorio de origen en razón a temores fundados de persecución, con el fin de buscar asilo en una jurisdicción extranjera. Cabe resaltar que, la protección en ambas instituciones hace alusión al hecho de poner a la persona o grupo de personas a buen recaudo en un territorio donde se garantice el no retorno al país donde su vida corre peligro. Así, cuando se hable de asilo, debe entenderse que es el permiso para ingresar y mantenerse en el Estado de destino, por otro lado, la institución de refugio supone una prohibición para el Estado de no devolver a un quien no goza de protección en su país de origen.

Por lo tanto, para la presente investigación, el derecho de asilo debe entenderse como un derecho fundamental de toda persona, por el cual se protege a la persona que solicita asilo en el país receptor. Este derecho presenta dos dimensiones, en tanto la persona puede buscar y recibir asilo en un territorio con el que no se encuentra vinculado jurídicamente.

1.3.2. La condición de discapacidad.

Es vital considerar para el presente estudio la definición proporcionada por La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), misma que refiere que discapacidad es un término muy general que comprende las deficiencias, limitaciones en la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son consideradas como problemas que afectan el normal funcionamiento de una estructura o función corporal; las limitaciones en la actividad son aquellas dificultades que tiene la persona para llevar a cabo acciones o tareas en su vida cotidiana, y las restricciones de la participación son las dificultades para involucrarse en situaciones sociales necesarias para el desarrollo personal. (OMS, 2017)

Según la definición proporcionada por la OMS, el término discapacidad es equiparable a deficiencias, limitaciones, restricciones, las mismas que impiden o dificultan el funcionamiento “normal” de las estructuras o funciones corporales. En consecuencia, también se ven afectada la realización de actividades cotidianas o la intervención en situaciones comunes y vitales.

Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, adoptadas el 20 de diciembre de 1993, que, en su artículo 17 alcanzan una definición de la palabra discapacidad: “17. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una

enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio.”

Según esta definición, cuando se habla de discapacidad se hace referencia a las diversas dificultades y limitaciones que poseen las personas en todo el mundo. Existen diversos tipos de discapacidades entre las cuales están la física, la intelectual o la sensorial. algunas como los dolores pueden tratarse con la atención médica pertinente, pero algunas otras son permanentes.

Por lo tanto, para la presente investigación, la condición de discapacidad deberá entenderse como el conjunto de deficiencias funcionales que dificultan el desarrollo de actividades físicas, intelectuales o sensoriales vitales, que, en algunos casos requieren de atención y tratamiento médico, pudiendo ser de carácter permanente o temporal.

1.3.3. El principio de no devolución.

La CIDH, realiza un análisis conjunto de la Convención del 1951 y la Convención Americana, incidiendo sobre el alcance y contenido del principio de no devolución de refugiados, sostiene: “El principio de *non-refoulement* ha sido denominado la piedra angular de la protección de los refugiados, la cual se aplica aún si estos no hayan sido admitidos legalmente en el Estado receptor, e independientemente de haber llegado individual o masivamente (...)”. (CIDH, 2015, pp. 221-222)

Con esta definición se refuerza el carácter fundamental del principio de no devolución, en tanto se constituye como el pilar fundamental del sistema de protección para los solicitantes de asilo y de refugio, además, no obedece a condiciones particulares en las que estos grupos vulnerables soliciten asilo en el país receptor. En ese sentido, se afirma que entre el DI de Refugiados y el DI de los Derechos Humanos, se presenta una relación de colaboración y armonía, así pues, resultan dos ramas del DI con un contenido indesligable.

Finalmente, para la presente investigación, el principio de no devolución se entenderá como aquella garantía para la protección de los derechos de los solicitantes de asilo. Se trata de una prohibición para los Estados receptores, de no devolver o expulsar a los extranjeros a su país originario o a un tercer país en situaciones en las que este desplazamiento signifique poner en peligro la vida, libertad e integridad personal de estas personas. Las razones que pueden sustentar el peligro de retorno varían según su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

2. Materiales y métodos

La presente investigación corresponde al tipo de investigaciones documentales, teóricas o bibliográficas, puesto que tiene en cuenta el análisis de su objeto de estudio a partir de las bases teóricas y conceptuales que desarrollan a profundidad los contenidos hallados en las distintas fuentes bibliográficas, tanto físicas como digitales. Por ende, una investigación de tipo documental no se ocupa únicamente del registro o recopilación de información a través de fuentes bibliográficas. Al contrario, se debe interpretar y reflexionar sobre la información obtenida, bajo un juicio crítico para dar nacimiento a conocimientos nuevos.

Para la presente investigación, se tuvo como protagonista la información recogida en los documentos consultados y constituyen el listado de referencias bibliográficas. Se utilizó herramientas como libros, artículos y revistas científicas, entre otras fuentes relacionadas, para el posterior análisis e interpretación del contenido y alcance del principio de no devolución en el marco del DI y del derecho nacional, a nivel normativo, doctrinal y jurisprudencial. El mismo procedimiento fue empleado con respecto a la condición de discapacidad y el derecho de asilo.

Por lo expuesto, se aplicaron procedimientos como la descripción e interpretación y técnicas como la observación, el fichaje y el análisis normativo.

Los objetos en base a los cuales se desarrolló nuestra investigación consistieron en un objetivo general y dos específicos:

- El primer objetivo específico consistió en analizar el contenido y alcance del derecho de asilo y el principio de no devolución de las personas con discapacidad, a través de distintas fuentes del Derecho internacional y nacional. Para ello, se citó distintos instrumentos normativos internacionales, posiciones doctrinarias y jurisprudencia relevante de Instituciones Internacionales y nacionales.

- El segundo objetivo específico fue sustentar la importancia y necesidad de la aplicación de parámetros jurídicos que beneficien a los solicitantes de asilo con discapacidad para garantizar el principio de no devolución, los mismos que atienden a sus necesidades particulares.

Finalmente, una vez realizado el análisis de cada uno de los objetivos específicos, desarrollamos el objetivo general de nuestra investigación consistente en establecer parámetros jurídicos que beneficien a los solicitantes de asilo con discapacidad, para garantizar el principio de no devolución, en atención a sus necesidades particulares, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de no devolución a través de una correcta evaluación de las circunstancias que rodean al solicitante de asilo con discapacidad.

A fin de identificar los factores que afectan el derecho de asilo, se observó que, el sector más vulnerable son las personas con discapacidad, debido a lo cual, centramos en ellos nuestro estudio, utilizando la guía de observación.

La principal técnica que se empleó para el desarrollo de nuestra investigación fue la utilización de fichas, cuyo instrumento es el fichaje, extrayendo fichas bibliográficas, de resumen, de normas legales, de análisis y comentarios de documentos.

De la aplicación de estos instrumentos se obtuvieron los resultados, de los cuales se determinaron las conclusiones que recogen los criterios a utilizar a fin de limitar la devolución, de las personas con discapacidad, a su país de origen.

3. Resultados y discusión

En este acápite, nos corresponde sustentar la importancia y necesidad de la aplicación de criterios diferenciados a las solicitudes de asilo de las personas con discapacidad. Posteriormente, propondremos cuáles pueden ser aquellos criterios que beneficien a los solicitantes de asilo con discapacidad, de manera tal que, el derecho de no devolución que les asiste se respete en cada una de las circunstancias que convergen con el procedimiento para el otorgamiento de asilo.

3.1. Exposición de motivos de importancia y necesidad para la regulación especial a las solicitudes de asilo de personas con discapacidad.

En nuestro país, aún falta mucho camino por recorrer en lo que importa a la normativa migratoria, a pesar de que, en los últimos años el número de inmigrantes que han arribado al Perú supera por mucho a las cifras que se manejaban hace cinco años. Cada día son miles los extranjeros que cruzan fronteras peruanas en busca de asilo, ya sea, de manera individual, en grupo, en compañía de sus familiares, hijos, etc. Siendo así, debemos observar con detalle que, en este grupo mayoritario de inmigrantes que solicitan refugio, encontramos a pequeños grupos vulnerables que requieren de un tratamiento especial.

Para continuar desarrollando la propuesta de esta presente investigación, es necesario reconocer que, partimos considerando que en este país no existe un enfoque general sobre la discapacidad en los diferentes sectores de nuestro estado. Por lo que, desde ya, la situación para este grupo de personas vulnerables es poco ventajosa. Ya que, desde un punto de vista crítico, fácilmente podemos deducir que, nuestro país no ha logrado implementar satisfactoriamente políticas públicas destinadas a favorecer a los ciudadanos con discapacidad, pues, en base a esto, mucho menos podemos pretender que hasta la fecha se hayan ejecutado políticas en favor de los migrantes y solicitantes de asilo que presentan esta condición. A nivel normativo, tampoco contamos con una norma que plasme de manera específica las obligaciones del Estado peruano para con las personas con discapacidad. Así como tampoco, el cuerpo legislativo de nuestro país se ha preocupado por consignar en nuestra Ley del Refugiado, disposiciones más específicas y ajustadas a nuestra realidad, más aún si nuestro país se ha convertido en los últimos diez años en uno de los principales destinos de migración en Sudamérica.

Lo anterior mencionado es un problema palpable en el Perú, el cual, no solo supone la desprotección de este grupo vulnerable, si no también, un posible incumplimiento por parte del Estado peruano de las normas internacionales referentes a la materia, en cuanto es regla general que los Estados procuren de la mejor forma, la atención y protección a los solicitantes de asilo. Existe la imperiosa necesidad de trasladar las obligaciones dispuestas por normas internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención de 1951, la Convención Americana, etc., e implementar nuevos instrumentos normativos que específicamente brinden una respuesta migratoria efectiva a los solicitantes de asilo con discapacidad que arriban a nuestro territorio.

El desplazamiento forzado es fenómeno que trae consigo un gran número de riesgos para el migrante, tanto para su vida como su integridad física. Es decir, el solo hecho de desplazarse de su país de origen a otro coloca al sujeto en una situación de vulnerabilidad y desventaja, ahora bien, agreguémosle el supuesto que esta persona tenga una condición física y mental que haga doblemente riesgo su traslado. Entonces, en base a las consideraciones ya mencionadas, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que, específicamente, los solicitantes de asilo con discapacidad constituyen un colectivo de personas que no gozan de la visibilidad que necesitan en el Perú.

Ahora bien, debemos mencionar que no existe en el marco normativo del derecho internacional humanitario disposiciones que taxativamente protejan los derechos que les asisten a las personas con discapacidad que atraviesan una situación de desplazamiento, por ende, el Estado peruano no cuenta con una orientación clara en el sistema internacional. Por ejemplo, de la lectura de instrumentos internacionales importantes como La Convención de 1951 o la Convención sobre de las Personas con discapacidad, ninguna de ellas contiene acápite sobre las personas con discapacidad u obligaciones específicas al respecto. Lo que sí encontramos en la convención de personas con discapacidad, en su artículo 11, se consagra que los Estados tienen la obligación de adoptar de salvaguardar a las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, “las medidas necesarias”. En un buen sentido, es conveniente entender este término “todas las medidas necesarias” como una carta abierta, por la cual los estados tienen la libertad de configurar las políticas necesarias en favor de este grupo de personas. Es por ello que, a continuación, sugerimos criterios que deben ser tomados en cuenta para la atención de los solicitantes de asilo con discapacidad. En consecuencia, para empezar a dar cumplimiento a la obligación del artículo 11 de la CDPD, se sugiere la adopción de parámetros jurídicos que normen y orienten las acciones de los órganos en las entidades administrativas.

3.1.1. Atención prioritaria a las personas con discapacidad, atendiendo a su vulnerabilidad.

Las primeras dificultades que atraviesan los solicitantes de asilo con discapacidad provienen precisamente del estado vulnerable en el que se encuentran, considerando que, para migrar de un país a otro es necesario emprender un trayecto largo, que, en su mayoría de veces, consiste en prolongadas caminatas a causa de la ausencia de medios económicos y transporte adecuado. Es por ello que, cuando un migrante con discapacidad ingresa a territorio peruano, es obvio que necesita ser atendido con carácter de urgencia y en el menor tiempo posible. Siendo así, el primer paso para lograr la atención prioritaria de estas personas es a través de la tramitación de sus solicitudes de refugio.

Otorgar prioridad de atención a los solicitantes de asilo con discapacidad es sumamente importante, ya que, de esta manera se les permite acceder a diferentes programas para recibir la asistencia necesaria, mayores posibilidades de trabajo y el acceso a programas públicos de vivienda. Debido a que, en la mayoría de los casos, los migrantes con discapacidad necesitan mayor atención por los riesgos a los que enfrentan durante el desplazamiento, es así que, se sugiere que se les otorgue prioridad no sólo en el registro de migrantes, sino también en la programación de sus entrevistas y demás diligencias necesarias.

Como se ha adelantado en la introducción de esta investigación, contemplaremos dos momentos en los cuales es imprescindible fijar ciertos parámetros jurídicos en favor de los solicitantes de asilo con discapacidad, lo que permitirá el efectivo cumplimiento del principio de no devolución y las prerrogativas que le son propias. Es así que, para hablar de solicitudes de asilo, previamente ha tenido lugar la llegada de los inmigrantes al territorio nacional. En consecuencia, es requisito sine qua non para solicitar y otorgar asilo, que el solicitante haya arribado o se encuentre en el territorio del Perú; caso contrario, no es posible, ni siquiera, cumplir con el llenado y presentación de la solicitud de asilo.

Entonces, teniendo en claro los puntos mencionados en el párrafo anterior, dado que el solicitante de asilo con discapacidad que cumpla con las condiciones que requiere el Estado peruano, esto es, encontrarse dentro del territorio nacional y tener una razón fundada para emigrar de su país de origen, se encuentran aptos para ejercer su derecho de asilo, materializado a través de la presentación de la solicitud de asilo. En este lapso es importante que se reconozca que, este grupo de personas vulnerables no pueden ser sometidas a demoras, sino que, se espera que el personal encargado brinde la mejor atención a este grupo con necesidad de protección especial.

Es por ello que, es necesario tener en consideración las particularidades de aquellas personas con discapacidad que soliciten asilo en distintos ámbitos del proceso para el reconocimiento del estatuto de refugiado, como por ejemplo es el acceso a la información, la recepción y tramitación de sus solicitudes, la entrevista personal y el desarrollo de la misma y obviamente la evaluación conjunta de la situación del solicitante de asilo, lo cual constituye un trato preferente a los solicitantes de asilo con discapacidad.

Comenzaremos desarrollando lo referente al acceso a la información. Para ello, es importante tener en cuenta que, los solicitantes de asilo pueden presentar ciertas condiciones especiales que pueden variar, por ejemplo, algunos presentarán discapacidades de carácter sensorial, esto es, discapacidades visuales, auditivas y del habla, lo que les dificulta o limita el acceso a la información que deben conocer para poder iniciar un procedimiento para la obtención del estatuto de refugiado. Se debe entender que, la misma solicitud, junto con la entrevista deberían ser accesibles para este grupo de personas. Es decir, con respecto a la

solicitud, estas deben ser llenada de la forma en la que el solicitante con discapacidad pueda hacerlo, ya sea a través de un lenguaje que implique señas, o por otros medios distintos a la escritura, como el Braille o de manera digital. Recordemos que, en el reglamento de la ley del refugiado, el artículo 19, Insta a que se provean de las facilidades necesarias a los solicitantes de refugio para que el trámite se lleve de manera satisfactoria. Otra de las obligaciones que corresponde traer a colación es la que se contempla en el artículo 23 del mismo reglamento, la misma que señala La importancia de la presencia en las entrevistas que se realicen a los solicitantes, esto, si es que es necesario.

En nuestro país, podemos encontrar información sobre el asilo en formato escrito y también digital. Pero, como ya hemos venido explicando, para aquellos solicitantes que presenten discapacidad visual o discapacidad intelectual, es sumamente urgente que el Estado se preocupe por proporcionar dicha información en un formato que sea apto para aquellas personas. De ocurrir lo contrario, la consecuencia más grave e inmediata radica en que se niega la posibilidad de iniciar un procedimiento para la obtención del estatuto de refugiado por falta de información accesible. En estas circunstancias, sugerimos que, para las personas con discapacidad visual, Se pueda facilitar la información pertinente utilizando texto en formato Braille, enviando la información a través de correo electrónico u otras vías alternativas autorizada por el mismo solicitante o su responsable, siempre dándole la opción de elegir la forma que más le parezca adecuada y cómoda. Con respecto a las personas que padecen de discapacidad intelectual, la información puede ser proporcionada a través de folletos, diagramas, esquemas, que permitan una mayor comprensión de la forma más sencilla posible.

Incidimos en la idea que, lo que se propone es estandarizar una atención de calidad a los solicitantes de asilo con discapacidad. Por ello, debe procurarse que la información sobre los trámites y procedimientos que deben seguir sea captada por los interesados, lo cual, sólo se puede lograr si se alinean los instrumentos informativos a las necesidades de este grupo de personas. En un sentido opuesto, se habrá creado una barrera para aquellos que presentan condiciones especiales.

El segundo punto que se mencionó líneas arriba fue la recepción y tramitación de las solicitudes de las personas con discapacidad. Debe entenderse que, por su especial condición y necesidad de mayor protección, las solicitudes que presenten deben ser las primeras en tramitarse, de tal forma que se agilice el procedimiento y se apresure el resultado, es decir, el otorgamiento de asilo, de corresponder. Se deben implementar ciertos indicadores que permitan diferenciar las solicitudes de las personas con discapacidad de aquellas que no se encuentran en su misma condición, para que sean identificadas de manera más fácil por las autoridades que tengan a cargo el procedimiento para el otorgamiento de asilo.

Con respecto a la entrevista personal, esta debe estar acondicionada a las necesidades particulares de cada solicitante de asilo, además de, contar con los recursos que permitan su desarrollo de la forma más cómoda, tranquila y satisfactoria posible. Ya que, debemos tener en cuenta que esta fase es fundamental e influyente en el resultado favorable o no de las solicitudes de asilo.

Es importante recalcar que, cuando utilizamos el término “acondicionada” nos referimos a que en el desarrollo de la entrevista no se obvien instrumentos imprescindibles que faciliten la exposición de motivos del solicitante de asilo, por ejemplo, un traductor, un intérprete de señas, de ser necesario, y evidentemente un espacio físico adecuado, etc. Así como, la disponibilidad de los medios necesarios para la lectura, escritura, etc. De lo contrario es evidente que, la falta de alguno de estos elementos supone una desventaja para el solicitante de asilo. En esta fase oral donde se desarrollan las entrevistas a los solicitantes de asilo, habrá excepciones amparadas

en las características de cada solicitante en particular. Por ejemplo, es completamente justo que, las entrevistas se realicen en un tiempo mayor al acostumbrado, que se emplee un lenguaje mucho más sencillo y pausado, etc.

El cumplimiento cabal de los puntos desarrollados en este acápite es fundamental para la posterior evaluación conjunta de la situación del solicitante de asilo, la cual como hemos adelantado, supone un trato preferencial y prioritario para este grupo vulnerable. Es decir, se deben tener en cuenta todos los elementos que convergen y conforman la condición de un solicitante de asilo con discapacidad. En la etapa de evaluación, el funcionario encargado debe verificar que sí concurren los supuestos que la ley exige, sobre todo de los requisitos de persecución y temor fundado, que puede implicar adoptar ajustes razonables en la calificación misma. Entonces, la calificación de la solicitud debe darse en función a la situación de discapacidad, así como los estándares y criterios que se apliquen deben ser adecuados y en consonancia con las barreras que enfrentan una persona con discapacidad, con la finalidad de eliminar estas limitaciones.

Con lo referente al término persecución y su evaluación durante el procedimiento, se debe señalar que el encargado de la calificación de la solicitud tiene la obligación de considerar las necesidades sociales y sobre todo médicas que requiera un solicitante de refugio con discapacidad. Con esto queremos decir que, para calificar una situación y enmarcarla en un supuesto de persecución, los funcionarios encargados de dicha labor deben emplear un concepto de persecución cuyo punto de partida sea un enfoque sobre derechos humanos.

Para la evaluación del temor fundado de persecución, también es necesario detenernos para comentar sobre la situación de las personas que padecen discapacidad social. Ya que, si hablamos de temor fundado, se trata de un elemento con una fuerte carga de subjetividad. Por lo tanto, su evaluación debe circunscribirse dentro de los parámetros racionales que respalden la calificación de temor “fundado”, en razón a los motivos que exponga el solicitante que presente una discapacidad de tipo psicosocial.

Ahora bien, los mecanismos que se emplean para facilitar la accesibilidad a los solicitantes de asilo con discapacidad no siempre serán suficientes para superar las barreras que atraviesan. En razón a ello, el Estado juega un rol fundamental, en tanto adopte los ajustes razonables que implemente las políticas necesarias y urgentes que tengan como fin la eliminación de las barreras que hasta el momento hemos identificado. Sólo de esta forma, se podrá responder y atender a las diferentes personas con discapacidad que arriban a nuestro territorio.

3.2. Parámetros jurídicos a los solicitantes de asilo con discapacidad para garantizar el principio de no devolución.

Como ya lo hemos adelantado en las primeras páginas de esta investigación, nuestra finalidad es aportar criterios jurídicos aplicables a las solicitudes de asilo presentadas por migrantes con condiciones especiales. Por lo tanto, se propondrán criterios que sirvan como base y directriz en los diferentes procesos de atención a las solicitudes de asilo, los cuales giran en torno a las siguientes ideas:

- No está demás decir que el trato adecuado hacia las personas con discapacidad que solicitan refugio en nuestro territorio es el primer paso para el respeto de sus derechos. Recordemos que se trata de personas obligadas a dejar su país de residencia aún en las condiciones diferentes que cualquier otro migrante.

- El acceso a la información sobre el procedimiento de solicitud de asilo es imprescindible para garantizar un procedimiento que cumpla con las garantías mínimas.
- Se deben implementar medidas de ajuste razonables para las solicitudes y sobre todo para las entrevistas que son propias del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; en consecuencia, si hablamos de un rechazo, necesariamente debe ser bajo causas objetivas y proporcionales.
- El registro de los solicitantes de asilo con discapacidad a nuestro país es inexistente, por lo que profundizaremos en esta idea, sugiriendo la mejora de este sistema, que es de vital importancia.

Es por lo que, hemos optado por identificar dos momentos importantes en el proceso de otorgamiento de asilo, cada uno de ellos con obligaciones subsecuentes de observancia obligatoria.

3.2.1. Prioridad de otorgamiento de asilo a los solicitantes con discapacidad

El ACNUR ha señalado que, el registro de información es una herramienta vital para lograr visibilizar a las personas que presentan necesidades de atención específica. En este tipo de situaciones, un registro completo de información es importante para identificar a quienes se encuentran en una situación de mayor riesgo por sus necesidades, en este caso, los solicitantes de asilo con discapacidad, ya que a través de una base de datos completa es que se puede garantizar la correcta atención médica y las prestaciones económicas que el estado de brindar a este grupo de personas.

En nuestro país, se lleva un registro general de las solicitudes de asilo y de los migrantes que ingresan a nuestro territorio, es decir, se denota la carencia de un registro apropiado con una ausencia absoluta de cifras estadísticas referentes a los solicitantes de asilo con discapacidad. Si bien es cierto, existe una clasificación obvia por países destino, no se advierte de las estadísticas que maneja el Ministerio de Relaciones Exteriores, que exista una diferenciación entre este grupo grande de migrantes, es decir, no se tiene en cuenta la cantidad exacta de aquellos migrantes con discapacidad, de las madres en estado de gestación, de los niños, etc. Ello, es un indicador clave que refleja que no se conciben a los solicitantes de asilo con discapacidad con un grupo especial en un estado de doble vulnerabilidad.

En consecuencia, la protección constitucional de los derechos de este grupo de personas no se evidencia en la práctica, puesto que, si no se tiene un registro exacto y diferenciado, no se pueden atender de la manera más adecuada y oportuna a estos grupos vulnerables. Para aquellos migrantes con discapacidad, nuestro país no ha tomado por conveniente manejar estadísticas particulares que reflejen en números la cantidad de personas que nuestro país debe asistir de acuerdo con sus necesidades, por ende, si estos grupos vulnerables no están visibilizados, pues mucho menos se habrán tomado las medidas necesarias para su debida atención. Nuevamente insisto, en que no podemos pretender que, el tratamiento para los migrantes sea el mismo, ya que las necesidades particulares de cada uno de estos varían, Por lo que es atención no puede ser de manera igualitaria.

No obstante, pese a ser una herramienta importante, el registro que maneja el ACNUR y el ministerio de relaciones exteriores en nuestro país, resulta deficiente y no cumple con satisfacer las necesidades de los refugiados con discapacidad. Por ejemplo, este registro no considera la multi discapacidad, no incluye categorías importantes como la discapacidad mental. Asimismo, tampoco es considerado la condición de discapacidad leve, puesto que en muchos casos estas personas no son catalogadas con discapacidad, porno bajo el concepto que establece el mismo

ACNUR. Para hacer frente a esta realidad, se recomienda contar con un registro y estadística que específicamente se han diseñado para las personas con discapacidad, aparte del registro que se lleva de los solicitantes de refugio en general. El Estado peruano, puede implementar un nuevo registro propio o también mejorar el registro que el ACNUR utiliza.

También es fundamental indicar que, el registro a utilizar debe tener como fundamento el enfoque de funcionalidad para las personas con discapacidad. Incluso, el uso de cuestionarios apropiados y específicos también constituyen una herramienta valiosa para la contabilización de los solicitantes de asilo con discapacidad. Sin embargo, el trabajo va mucho más allá, ya que, el uso de cuestionarios sólo permitirá medir la deficiencia y no así el avance para reducir las barreras. Es cierto que, esta solución no se ajusta completamente al modelo social de la discapacidad, no obstante, se presenta como una respuesta aceptable cuyo fin es la ejecución de un procedimiento más sencillo y sobre todo eficiente, que esté a la altura de la demanda de las solicitudes de refugio. De igual forma, los expedientes que solicitan asilo ingresan en orden correlativo, sin dar preferencia a las solicitudes de urgencia presentadas por las personas con discapacidad, razón por la cual se debe implementar un acápite que considere que los solicitantes consignen esta información, a fin de que, quienes presenten esta condición sean atendidos en primer lugar.

Para fines de la investigación, es conveniente repasar cuáles son las etapas de un procedimiento para solicitar una condición de refugiado en nuestro país. Siendo así, ACNUR, ha dividido este procedimiento en tres etapas:

La primera fase es denominada la formalización de la solicitud de refugio, es decir, obligatoriamente el solicitante debe encontrarse físicamente en la frontera o dentro del territorio nacional, asimismo, frente a las autoridades competentes deberá presentar la solicitud de refugio en el menor tiempo que le sea posible. En dicha solicitud, el solicitante deberá consignar datos personales, de su grupo familiar y obviamente la explicación del motivo o la razones por las cuales solicita en la fila. De igual forma, se recomienda que proporcione algún contacto que tenga dentro del país, si es que lo hubiere. Toda esta información brindada por el solicitante tiene carácter confidencial, por lo que está prohibido su divulgación entre las autoridades del país con fines distintos al procedimiento para el otorgamiento de asilo.

Por la coyuntura actual, la atención para los solicitantes de asilo es de forma virtual. Es entonces que, sea habilitado una plataforma para que se puedan recepcionar las solicitudes por este medio. Aclarando que, el trámite es gratuito.

La segunda fase es aquella que corresponde al procedimiento propiamente dicho de la solicitud, es en esta etapa donde se debe verificar el cumplimiento de las garantías que le asisten a todo solicitante. Por ejemplo, todos los solicitantes tienen derecho a por lo menos una entrevista personal para que exponga los motivos que lo forzaron a abandonar su país de origen, realizada frente al funcionario de la Secretaría ejecutiva de la Comisión Especial. Dentro del procedimiento también se han contemplado otras reglas como, por ejemplo, la entrevista para los miembros de un grupo familiar se debe realizar por separado. Está demás decir que, es importante que los participantes digan la verdad y proporcione la mayor cantidad de información útil para las autoridades.

La tercera y última etapa del procedimiento es la entrega de la documentación provisoria. Finalmente, las autoridades responsables expiden a cada solicitante un documento provisional, el denominado el carné del solicitante, el cual tiene la particularidad que puede ser renovado tantas veces como el solicitante lo requiera, esto mientras dure todo el procedimiento. Cabe recalcar que, gracias a este carné, el solicitante puede permanecer en el país hasta que culmine definitivamente el procedimiento, También le permite hospedarse y transitar legalmente dentro

del territorio nacional, fijar un domicilio y tramitar una autorización para trabajar. La vigencia de este documento es de 60 días.

Ahora bien, ya hemos mencionado en distintos párrafos de esta investigación que, las normas con referentes al estado migratorio de nuestro país son bastante precarias y generales. Es aquí, donde denotamos una deficiencia que puede ser mejorada. Esto es, existe un plazo para la presentación de las solicitudes de asilo, no obstante, de la verificación de las normas se advierte que no existe un plazo para la atención de las solicitudes de asilo, es por ello que, se sugiere que, para aquellas solicitudes correspondientes a los migrantes con discapacidad, el plazo para la tramitación de dichas solicitudes no debe exceder de 30 días hábiles.

Durante el proceso hasta la resolución de otorgamiento de asilo, también consideramos que deben existir ciertas atenciones, adicionales a los pisos mínimos fijados por la ley. Por ejemplo, nos referimos, a que las autoridades deben procurar regularizar la situación jurídica de los solicitantes de asilo en el menor tiempo posible, Esto para impedir los de ejercer ciertas acciones civiles necesarias para su permanencia en nuestro territorio. Asimismo, de ser necesario, brindar las prestaciones de salud que requieren los solicitantes de asilo, sobre todo aquellos solicitantes que si no con discapacidad, en atención a su estado de salud, su edad y la condición que presentan. Todo esto, sin perjuicio de los beneficios que consideren oportunos las autoridades encargadas del procedimiento de asilo en nuestro país.

Resulta oportuno abordar el tema de la estigmatización laboral por parte de la sociedad hacia los extranjeros, pues esta investigación busca sugerir parámetros jurídicos que beneficien a un grupo vulnerable de personas extranjeras que llegan al Perú en busca de protección. La mayoría de los solicitantes de refugio con o sin discapacidad, sienten el temor de no encajar en el mundo laboral de nuestro país, desde el hecho de no ser aceptado por diferentes empleadores hasta de sentirse rechazados por colegas peruanos en sus centros de trabajo. Ya que, asumen que su condición, es decir, de refugiado o de persona con discapacidad, genera de una u otra forma cierta desestimación.

Muchas veces los mismos peruanos son los que estigmatizan a este colectivo de personas vulnerables, sin conocer los motivos que lo llevaron a migrar desde su país de residencia hacia el nuestro, sino que, algunos de ellos atraviesan mayores dificultades por las condiciones físicas y mentales que tienen. Se trata de un problema social, cuyas consecuencias son bastante graves negativas en la vida y el desenvolvimiento cotidiano de este colectivo, como cualquier ciudadano, un refugiado tiene la necesidad de trabajar a fin de cubrir sus necesidades básicas, así como la de sus dependientes si fuera el caso. Cabe recalcar que, como ya hemos expuesto en los acápites anteriores, gracias a la tramitación del carné provisional, los refugiados tienen la facultad para insertarse en el mundo laboral peruano, sin distinción alguna.

Como vemos, las barreras a las cuales se enfrentan los solicitantes de asilo con discapacidad no sólo están presentes antes y durante el procedimiento para la obtención del estatuto de refugiado, sino también después, ya que, muchas veces son objeto de estigmatización por la población peruana. Ahora bien, para hacer frente a este problema social podemos sugerir que se refuerce la institución del refugio y sus derechos como tal dentro de un territorio extranjero, particularmente en el Perú. De forma tal que, se sensibilice a la población peruana y disminuyan los índices de discriminación y estigmatización que sufren este grupo de personas. Además, si hablamos en el aspecto laboral, los empleadores también juegan un papel fundamental para la inserción satisfactoria de los refugiados en un ambiente laboral cómodo y adecuado.

3.2.2. Límites al inicio del procedimiento de devolución a los solicitantes de asilo con discapacidad.

La discrecionalidad por parte de la autoridad migratoria es un factor para un veredicto en la solicitud de asilo. Ya que, existe la posibilidad de un resultado desfavorable hacia el solicitante, lo que supone la inmediata expulsión del territorio nacional.

A) Restricción legal basada en las necesidades especiales.

La revisión de la solicitud de asilo en primera instancia corresponde a la Comisión especial para los refugiados. En el caso que la solicitud sea rechazada, esta decisión puede ser impugnada ante la propia Comisión especial a través de un recurso de reconsideración, el cual consta de un plazo de 15 días hábiles desde que se ha notificado al solicitante. Posterior a ello, el solicitante también se encuentra facultado para interponer un recurso de apelación, el cual debe estar debidamente fundamentado, ante la comisión revisora para asuntos de refugiados. Tal como se detalló líneas arriba, durante este tiempo, el solicitante puede renovar sin perjuicio de su carné provisional.

En el supuesto que se niegue la solicitud de asilo a una persona con discapacidad, la consecuencia inmediata es la expulsión del territorio nacional, ya que, del procedimiento se ha evidenciado que el Estado no considera la existencia de una necesidad para otorgar protección ha dicho solicitante. Es en ese orden de ideas que, se propone suprimir la sola posibilidad de devolución a un solicitante de asilo con discapacidad, independientemente del resultado. Es decir, su aplicación debe estar vigente desde el momento en el cual el migrante con discapacidad ingresa al territorio nacional, durante el procedimiento de evaluación de su solicitud, hasta el resultado de esta. Siendo así, frente a un resultado favorable o desfavorable, el solicitante de asilo con discapacidad no quedará desamparado, por lo que esta protección continúa, de tal forma que su devolución no sería posible, ni a su país de origen ni a un tercer país.

B) Improcedencia en los supuestos contemplados en el art. 4 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

Si bien es cierto, un solicitante de asilo con discapacidad es un individuo que se encuentra en doble vulnerabilidad, por sus propias condiciones y por las circunstancias de desplazamiento que atraviesa, la ley del refugiado en nuestro país contempla ciertas causales por las cuales no se puede admitir a un solicitante de asilo, en aras del bienestar nacional. No podemos obviar estas causales, ya que, para la presente investigación es necesario conocer los presupuestos bajo los cuales la devolución es viable.

1. Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los Instrumentos internacionales sobre la materia.

Para la comprensión de este primer supuesto, desarrollaremos brevemente los elementos típicos a los cuales hace referencia este articulado. Entonces, a continuación, se detallarán cuáles son los delitos punibles por el DI:

a. Delitos contra la paz: la comisión de delitos contra la paz ocurre únicamente en un supuesto en el cual el individuo haya planificado o realizado una guerra o un conflicto armado. Esto debido a que, sólo en los estados, o alguna entidad similar al Estado, pueden hacer la guerra o intervenir en los conflictos armados, por ello, lo más común es que solamente los individuos que ostenten altos cargos puedan ser autores de delitos contra la Paz. En consecuencia, las acciones típicas para la comisión de un delito contra la paz son: la planificación, preparación, iniciación de una guerra que transgreda los tratados, acuerdos o

garantías de carácter internacional. Se recalca que, la intervención en un plan común, así como la conspiración para la realización de cualquiera de sus actos ya mencionados, también supone la comisión de un delito de este tipo.

b. Delitos de guerra: por su parte, los delitos de guerra implican graves violaciones al derecho internacional humanitario. Por ejemplo, el asesinato, maltrato, o deportación para trabajar en condiciones inhumanas de esclavitud o con cualquier otro fin, de la población civil en los territorios ocupados o los territorios en los que se encuentren. Asimismo, el asesinato, tortura y maltrato de los prisioneros de guerra o de aquellas personas que se encuentran en el mar. De igual forma, también califican como delitos de guerra la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad privada y pública, la destrucción injustificada de ciudades. Estos delitos pueden ser cometidos por y en agravio de civiles y/o militares.

c. Delitos contra la humanidad: En este grupo se consideran acciones como el asesinato, exterminio, esclavización, deportación y demás actos inhumanos que se cometan contra cualquier civil, también se contemplan las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosas en circunstancias que dicho acto de cómo están las persecuciones se lleven a cabo en paralelo con la comisión de un delito contra la Paz o un crimen de guerra.

En consecuencia, un migrante que haya cometido un delito inmerso en los descritos anteriormente, no podrá ser amparado por la institución del asilo.

2. Que ha cometido un grave delito común, dentro o fuera del territorio nacional, antes que se le conceda el reconocimiento de la calidad de refugiado;

En este segundo supuesto contemplado en la norma, encontramos un término nuevo “delito grave”, el cual es necesario precisar para los fines de la presente investigación ya que, si estamos hablando de cláusulas de exclusión, debemos tener cuidado ya que es una terminología que puede tener distintas connotaciones en diferentes sistemas legales. Por ejemplo, para los redactores de la Convención de 1951, No era aplicado para que ellos sigan vivos necesitados de protección internacional que anteriormente habían cometido delitos menores. Es entonces, la gravedad de un delito debe ser juzgada en atención a las normas internacionales, no simplemente por la normativa del país destino en el cual se está solicitando el asilo.

El ACNUR proporciona ciertas directrices acerca de las pautas para considerar que se trata de un “grave delito común”, por ejemplo, será necesario evaluar la índole del acto, el procedimiento empleado, el daño provocado y la pena que correspondería.

Por ejemplo, son considerados delitos graves, el asesinato, la violación, los incendios provocados y el robo a mano armada. Algunas infracciones también pueden incluirse en esta lista de delitos graves, cuando sean cometidas con el acompañamiento de armas letales, cuando como resultado de estas, terceros resultaron con lesiones graves, se evalúa también criterios como reincidencia y habitualidad. Los delitos menores como el hurto simple, o la posesión de sustancias narcotizas para el consumo personal no cumplen con el requisito de gravedad al que hace referencia el artículo en cuestión.

3. Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Cuando hablamos de los principios y finalidades de las naciones unidas, nos topamos con un concepto un tanto ambigua y extenso, por ello, debemos abordar este punto con cautela. En un afán de precisar cuáles son aquellos actos contrarios a los principios de las Naciones Unidas, podemos decir que, encajan los delitos que perturben la paz, la seguridad, vulneraciones a los derechos humanos y atentados contra tranquilidad entre Estados.

4. Que las autoridades del país donde haya fijado su residencia habitual le reconocen los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

Esta última causal contemplada por nuestra normativa migratoria hace referencia a los casos en los cuales el Estado peruano no considera necesario otorgar protección a un solicitante de asilo por no existir un temor fundado. Ya que, si realizamos un análisis crítico del artículo, si se trata de un migrante que tiene el pleno goce de sus derechos civiles y cumple con sus obligaciones, pues no denota peligro alguno de persecución o temor fundado que requiera una protección especial en territorio extranjero.

Después de haber repasado las excepciones a la protección de la revolución, corresponde señalar que, estas causales deben ser aplicados bajo el principio de proporcionalidad, de modo tal que, que coloque sobre la balanza la gravedad de la infracción versus las consecuencias de la devolución. La aplicación de alguna de estas causales de exclusión, sólo pueden darse bajo un procedimiento iniciado por un solicitante de asilo, después de haber realizado la valoración conjunta de su situación y condiciones que lo acompañan. Además, se sugiere la implementación de centros especializados en el análisis de las causales de exclusión, que tengan en cuenta factores que pueden incidir en el resultado de la solicitud.

Conclusiones

El derecho de asilo, en conjunto con el principio de no devolución resultan ser dos instituciones estrechamente vinculadas, las mismas que han sido consagradas en distintos instrumentos normativos internacionales, tales como: La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. A nivel nacional, ambos principios han sido recogidos en la Ley del Refugiado. Se trata de dos instituciones que constituyen los pilares fundamentales del sistema de protección internacional para los migrantes solicitantes de asilo, suponiendo una cooperación entre estados apelando a la solidaridad frente a la llegada de estos.

El respeto de la dignidad de la persona es el fundamento sobre el cual descansa el derecho, siendo una regla general absoluta que no obedece a criterios de diferenciación. Por el contrario, la defensa y respeto de la dignidad obligan a los Estados a adoptar políticas que procuren el mejor estándar de vida para cada uno de sus habitantes, es decir, para los nacionales y extranjeros que se encuentren en su territorio. Es así como, atendiendo al crecimiento del fenómeno migratorio y sus consecuencias en el Perú, debemos decir que, nuestro país no está totalmente preparado para afrontar la llegada de miles de extranjeros solicitando asilo, sean o no discapacitados. Dentro de este colectivo de personas, advertimos la presencia de grupos minoritarios, cuyas necesidades requieren de una atención preferencial y diferenciada. Esto es, los solicitantes de asilo con discapacidad. En nuestro país, los solicitantes de asilo con discapacidad constituyen un grupo minoritario que no es visible estado ni considerado para la adopción de políticas públicas a favor de los solicitantes de asilo. Lo cual se evidencia en la normativa peruana, así como en el registro que se lleva de los extranjeros que arriban al Perú. Éste colectivo de personas se encuentra en un estado de doble vulnerabilidad, lo que es razón suficiente para la adopción de parámetros jurídicos que garanticen su estadía en nuestro territorio.

La presente investigación ha tenido como derrotero identificar los retos principales del Estado peruano para la atención adecuada de los solicitantes de asilo con discapacidad. En consecuencia, se identificaron los siguientes parámetros jurídicos para tener en cuenta en los procesos que inician los solicitantes de asilo con discapacidad:

Prioridad de otorgamiento de asilo a los solicitantes con discapacidad; se sugiere la adopción urgente de medidas aplicables durante el proceso, que beneficien a los solicitantes con discapacidad. Por ejemplo, el acceso a la información, la adecuada evaluación de la entrevista y la implementación de un registro idóneo.

Límites al inicio del procedimiento de devolución a los solicitantes de asilo con discapacidad; entendiendo que, frente a un resultado desfavorable, la protección hacia el solicitante de asilo con discapacidad se mantiene, en consideración a su particular situación y el peligro que conlleva la expulsión.

Recomendaciones

Se recomienda la atención celer y pronta a las solicitudes de asilo de los solicitantes de asilo con discapacidad, puesto que, se trata de un grupo que requiere atención especial por sus condiciones particulares.

Se recomienda realizar seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto por la normativa migratoria en nuestro país en relación con llevar un registro óptimo y adecuado de la entrada de los solicitantes de refugio en nuestro país, en el cual se visibilicen las condiciones que presentan para una mejor atención.

Se recomienda que, la presente investigación sea usada como base para nuevas investigaciones que hagan extensiva la aplicación de estos parámetros a los demás grupos migratorios. Puesto que, se trata de criterios útiles y válidos que contemplan el enfoque de la discapacidad en el desplazamiento. De tal forma que, los parámetros jurídicos propuestos sean consagrados en una Resolución Ministerial por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse de la institución con mayor protagonismo en las políticas migratorias adoptadas en nuestro país. Ya que, como se ha mencionado, es urgente que nuestro país cuente con instrumentos normativos claves que faciliten el camino hacia la eliminación de las barreras que enfrentan día a día los grupos de desplazamiento con discapacidad.

Referencias

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados. (2007). *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf>
2. Beloff, M. (2014). Derecho a la nacionalidad. En Steinner, C. (Coord.) y Uribe, P. (Coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Bogotá, Colombia: Fundación Konrad Adenauer.
3. Carta africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos. Nairobi, Kenya. 27 de julio de 1981. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. (2015). *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>
5. Congreso de la República del Perú. (2002, 20 de diciembre). Ley n° 27891, Ley del Refugiado.
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
7. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena. 23 de mayo de 1969. Recuperado de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
8. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 7 de junio de 1999. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
9. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 30 de marzo de 2007. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
10. Convención sobre el Asilo Diplomático. Caracas, Venezuela. 28 de marzo de 1954. <https://bit.ly/3nFY0fF>
11. Convención sobre el estatuto de los refugiados. Ginebra, Suiza. 28 de julio de 1951. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
12. Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia De 25 De noviembre De 2013. Serie C No. 272. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf
13. Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

14. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). La Institución del Asilo y su Reconocimiento Como Derecho Humano en El Sistema Interamericano de Protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 Y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf
16. Declaración sobre el Asilo Territorial. 14 de diciembre de 1967. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>
17. Decreto Supremo N° 119-2003-RE “Reglamento de la Ley del Refugiado”.
18. Díaz, J. (2019). *Discapacidad en el Perú: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos*. <https://bit.ly/3fkwxXEc>
19. Enrico, H. (2020). *El Derecho al asilo para personas venezolanas en la frontera norte del Perú: un análisis desde los derechos humanos* (tesis para optar por el grado de magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
20. García, V. (2021). *Los derechos fundamentales en el Perú*. 3 ed. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
21. Gómez, N; Restrepo, D; Gañan, J y Cardona, D. (2018). *La discapacidad desde los enfoques de derechos y capacidades y su relación con la salud pública*. Revista Gerencia y Políticas de Salud, 17(35), 1-40. [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/RGPS/17-35%20\(2018-II\)/54557477007/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/RGPS/17-35%20(2018-II)/54557477007/)
22. Gómez, V. (2016). *La Discapacidad Organizada: Antecedentes Y Trayectorias Del Movimiento De Personas Con Discapacidad*. Historia Actual Online, 39 (1), 1-14. http://www.repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1418/Art_GomezBernalV_Ladiscapacidadorganizada_2016.pdf?sequence=1
23. Guerrero, M. (2015). *Protección de los derechos de los refugiados y del derecho de asilo en el sistema interamericano de derechos humanos* (tesis doctoral). Universidad Carlos III de Madrid.
24. Jiménez, C. (2017). *Configurando un país de destino para refugiados: La comunidad de Refugiados en el Perú en el periodo 2002 – 2017 y los retos para el Estado Peruano* (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
25. Mendiola, M. (2017). *Movilidad humana en tiempos de inseguridad ciudadana. Un análisis crítico sobre los procedimientos actuales de expulsión de personas en situación de movilidad en el Perú* (tesis para optar por el grado de magíster). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
26. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Resolución Aprobada por la Asamblea General. 20 de diciembre de 1993. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsWithDisabilities.aspx>
27. Odar, M. (2019). *El proceso de los solicitantes de asilo de la condición de refugiados venezolanos en el Estado peruano: hacia un régimen de asistencia internacional* (tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

28. Oficina Académica de Responsabilidad Social. (2020). La protección de los derechos de las personas migrantes, refugiadas y apátridas en el Perú. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP. <https://bit.ly/2R1p7Ha>
29. Organización Mundial de la Salud. (2017). *Temas de Salud*. <https://bit.ly/3aytTmk>
30. Palacios, A. (2017). *El modelo social de discapacidad y su concepción como cuestión de derechos humanos*. Revista Colombiana de Ciencias Sociales, 8(1), pp. 14-18. DOI: <http://dx.doi.org/10.21501/22161201.2190>
31. Parcha, J. (2020). *El principio de no devolución en el Derecho Internacional* (tesis de pre grado). Universidad de Chile.
32. Rojas, H. (2018). “*El Tratamiento a los Solicitantes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado Venezolanos en los Objetivos de la Política Exterior Peruana*” (tesis para optar por el grado de magíster). Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar.
33. Salvador, K. (2016). *La huida y el miedo: la calificación y protección jurídicas de personas que abandonan sus estados a causa de conflictos armados* (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
34. Tribunal Constitucional del Perú. (2014, 16 de abril). Sentencia n° 02437-2013-PA-TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02437-2013-AA.pdf>
35. Vigo, C. (2019). *Estándares jurídicos para garantizar el derecho a la no devolución en el marco del sistema interamericano de derechos humanos: especial atención a algunos grupos en situación de vulnerabilidad* (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
36. Vigo, C. (2019). Solicitantes de refugio y el derecho a la no devolución. En Blouin, C. (Coord.), *Después de la llegada, realidades de la migración venezolana*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP. <https://bit.ly/3fic3Wj>